

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.332

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$272.100)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.6) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

2º Por los intereses moratorios sobre cada cuota ordinaria de administración descritas en el numeral primero, a la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

10°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 123.022 del C. S. J, miembro de la sociedad comercial **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.** En calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00102-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.**34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.7640084479

- 1.1. **POR LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCT (\$27.080.793)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **7640084479**.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1.1, al **24.31%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No. 7640084479**, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **21 de septiembre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **CÍTESE** al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE OSPITA** en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-352480**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.
4. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo

dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00074-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.315

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.8290095426

1.). POR LA SUMA DE VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.629.054), correspondiente al saldo del capital insoluto representado en el pagaré **No. 8290095426**. Suscrito el 09 de diciembre de 2019.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 8290095426**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 26 de enero de 2021**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3). **POR LA SUMA DE NOVECIENTOS CUARENTA MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$940.025)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021; liquidados a la tasa 15.71% efectivo anual; Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 8290095426**. Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

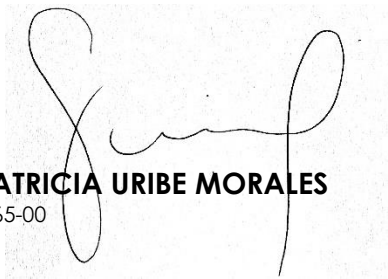
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 171.802 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00065-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.319

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en contra del señor **JAIME ALBERTO BONILLA PEÑA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en contra del señor **JAIME ALBERTO BONILLA PEÑA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.913851160684

1.). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.119.964), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 913851160684**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 913851160684**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo

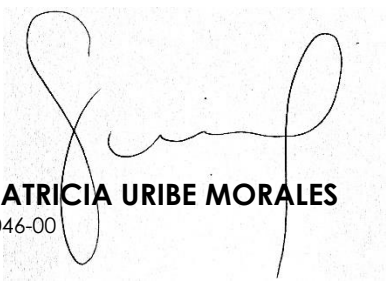
dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00046-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretario

Interlocutorio No. 335

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de abogada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se corrija la providencia de fecha 04 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

Revisada la providencia en mención, percata el despacho que la misma no fue librada conforme a las pretensiones de la demanda incurriendo de esta manera el despacho en un error involuntario.

Considera este despacho procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa.

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Así las cosas, y de conformidad a la norma expuesta procederá el despacho a dejar sin efecto el auto interlocutorio No.273 de fecha 04 de febrero de 2021 y en consecuencia se ordenará librar nuevamente el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR dejar sin ningún efecto el auto interlocutorio No. 273 de fecha 04 de febrero de 2021 obrante a folio 71 y 72 del plenario.

2º. 1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 00725000403264

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.585. 368.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare arriba referenciado.

1.1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.474. 211.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 09 de abril de 2019 hasta el 07 de diciembre 2020, contenidos en el pagaré No. 00725000403264.

1.1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **liquidados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.**

PAGARE No.072-9600149834

1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$19.640. 313.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 072-9600149834 y en la Escritura Publica No. 3105 de fecha agosto 18 de 2011 elevada en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1 Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.593.95100)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 26 de agosto de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 14.275% efectivo anual.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 21.4125% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de enero de 2021 (**fecha de la presentación de la demanda**) y hasta cuando se efectúe su pago.

PAGARE No. 072-9600150337

1.3. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.880. 879.00)** por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 072-9600150337 y en la Escritura Publica No. 3105 de fecha agosto 18 de 2011 elevada en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 1.444. 305.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 25 de enero de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 10.999%. efectivo anual.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 16.4985% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de enero de 2021 (**fecha de la presentación de la demanda**) y hasta cuando se efectúe su pago.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

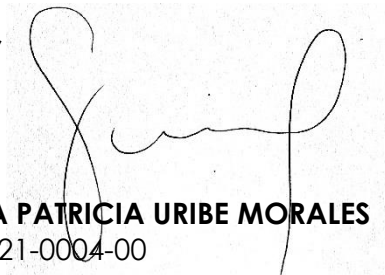
3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-0004-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 34 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 24 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 30990063497**

1.1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (22.652.347.48\$)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.30990063497 de fecha 14 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3.232 de fecha agosto 30 de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-927904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (\$1.781-869.60)**, liquidados a la tasa del 12.90% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de enero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 19.35% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-927904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

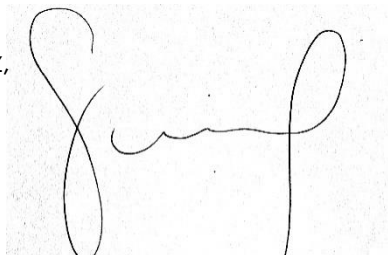
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00095-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 34_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 **DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANYELI AUSECHA TRUJILLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 90000019860**

1.1. Por la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (91.275.4969UVR)**, equivalentes a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 21.829.589.10)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.90000019860 de fecha 30 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 4346 de fecha octubre 30 de 2017, elevada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-959202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.620.086.95)**, liquidados a la tasa del 9.78 efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de enero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 14.67% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-959202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

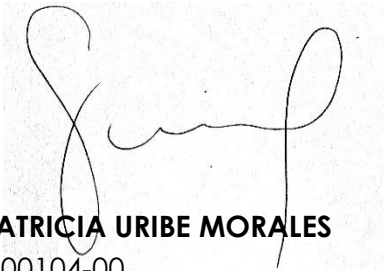
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00104-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 34_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 <u>DE FEBRERO DE 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021.
A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.237 de fecha 11 de febrero de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos.

Por lo anterior, la entidad demandante a través de su representante legal y con el fin de subsanar los errores indicados por este despacho, presenta una nueva demanda dirigida a un Juez de otro Municipio, con unos hechos y pretensiones no concordantes con el título valor base de la ejecución, lo que lleva a considerar se trata de un proceso diferente al conocido por este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista, en forma correspondiente, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

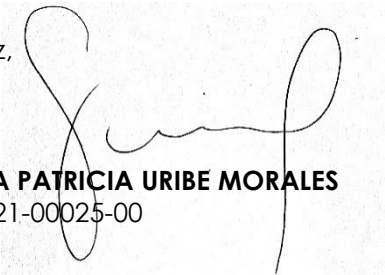
1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2021-00025-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio civil informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.331
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (24) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **ERROL TADEO SEIDEL SANTOS** y la señora **DAYRA LUCIA MARTINEZ RAMOS**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **ERROL TADEO SEIDEL SANTOS** y la señora **DAYRA LUCIA MARTINEZ RAMOS**.
- 2º. HÁGASE** entrega de la solicitud y sus anexos a los solicitantes, sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00110-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.34 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de febrero de 2021. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.322

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAIME GIRALDO NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ROCIO SILVA MONGRAGON.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAIME GIRALDO NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ROCIO SILVA MONGRAGON**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1.1). Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.177)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2015**.

1.2) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2016**.

1.3) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2016**.

1.4) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2016**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$201.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2016**.

1.6) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2016**.

1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2016**.

1.8) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2016**.

1.9) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2016**.

1.10) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2016**.

1.11) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2016**.

1.12) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2016**.

1.13) P Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2016**.

1.14) Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$203.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2017**.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$203.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2017**.

1.16) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2017**.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2017**.

1.18) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2017**.

1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.20) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.22) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.23) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.24) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017**.

1.25) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2017**.

1.26) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2018**.

1.27) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2018**.

1.28) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2018**.

1.29) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2018**.

1.30) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2018**.

1.31) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2018**.

1.32) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2018**.

1.33) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2018**.

1.34) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2018**.

1.35) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2018**.

1.36) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2018**.

1.37) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2018**.

1.38) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2019**.

1.39) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2019**.

1.40) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2019**.

1.41) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2019**.

1.42) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2019**.

1.43) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2019**.

1.44) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2019**.

1.45) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2019**.

1.46) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2019**.

1.47) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019**.

1.48) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019**.

1.49) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019**.

1.50) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020**.

1.51) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020**.

1.52) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.53) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.54) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.55) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.56) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.57) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.58) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1.59) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **abril de 2016**.

1.60) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **mayo de 2016**.

1.61) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **junio de 2016**.

1.62) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **julio de 2016**.

1.63) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2016**.

1.64) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2016**.

1.65) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **octubre de 2016**.

1.66) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **noviembre de 2016**.

1.67) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **diciembre de 2016**.

1.68) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **enero de 2017**.

1.69) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **febrero de 2017**.

1.70) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de **marzo de 2017**.

2° Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000)** que corresponde a multa por inasistencia a **ASAMBLEA ORDINARIA** del **año 2017**.

3° Por los intereses moratorios sobre cada cuota ordinaria de administración descritas en el numeral primero, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta la presentación de la demanda (**30 de octubre de 2020**).

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, señora ROCIO SILVA MONGRAGON quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.897.415. para que comparezcan a este Despacho Judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse de la presente providencia; igualmente se previene a los emplazados que de no comparecer se le nombrara curador ad litem con quien se surtirá la notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

8º. En consecuencia, del numeral que antecede dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

9º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

10º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 120308 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00621-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.**34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.338
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO.**, en contra de la señora **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1). Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses corrientes; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo. Sírvase realizar las correcciones del caso.
- 2.). Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que dicha tasa fue pactada en el mismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
- 3.). Sírvase aclarar la fecha en la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que dichos intereses se deben cobrar al día siguiente del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

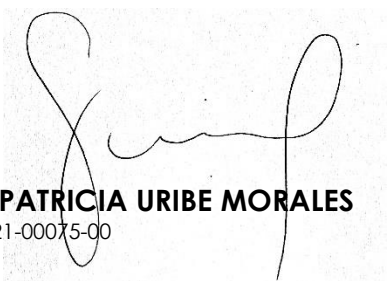
RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00075-00
Karol



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado **No.34** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **26 de febrero de 2021**
la secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO, se notificó **por AVISO, el día 26 de noviembre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 13 de enero de 2021.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 279

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré de fecha 24 de diciembre de 2016 obrante a folio 3 al 6 del plenario), (pagaré No. 90000037399 obrante a folio 7 al 11 del plenario) allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada señora **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.842** se surtió a través de **AVISO, el día 26 de noviembre de 2020** (folios 123 al 126 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 057 de fecha 21 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 113 y el auto interlocutorio No. 326 de fecha 20 de febrero de 2020 en el cual se corrigió el numeral cuarto de la providencia en mención.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-01038-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor **RODRIGO CORREA TORRES**, demandada dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 9 de diciembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 25 de enero de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00329-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.341
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA**, en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (contrato de prestación de servicios obrante a folio 1vto -2 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **RODRIGO CORREA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.823.969** se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 9 de diciembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **GUILLERMO MARIN OSPINA**, en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 970 de fecha 9 de octubre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 34 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

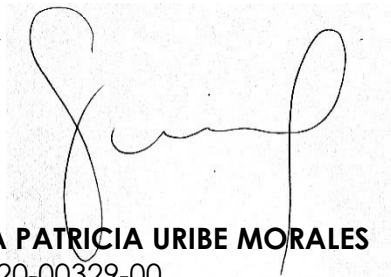
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00329-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, demandada dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 12 de diciembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 28 de enero de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00481-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 02-1930264-03 obrante a folio 2 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.928.439** se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 12 de diciembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 931 de fecha 30 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 09 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00481-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, la apoderada del actor señala que se ha cometido un yerro en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 172 de fecha 05 de febrero de 2021, toda vez que se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO, siendo lo correcto BANCO CAJA SOCIAL.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia el Despacho procede a corregir el nombre del demandante contenido en el numeral 1º del auto Interlocutorio No. 172 de fecha 05 de febrero de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

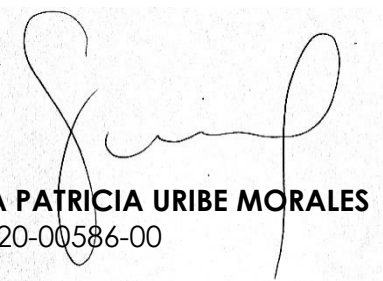
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el nombre del demandante dispuesto en el numeral primero del auto Interlocutorio No. 172 de fecha 05 de febrero de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al BANCO CAJA SOCIAL S.A. En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 172 de fecha 05 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, notificado en estados No. 20 el 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00586-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>34</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 de febrero de 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO** y el señor **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, la apoderada del actor señala que se ha cometido un yerro en el numeral tercero del auto Interlocutorio No.208 de fecha 10 de febrero de 2021, toda vez que se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con folio de matrícula No. **370-895875**, siendo lo correcto **370-190797**

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia el Despacho procede a corregir el numeral tercero del auto Interlocutorio No.208 de fecha 10 de febrero de 2021, en el sentido de tener como número de matrícula inmobiliaria la **370-190797**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

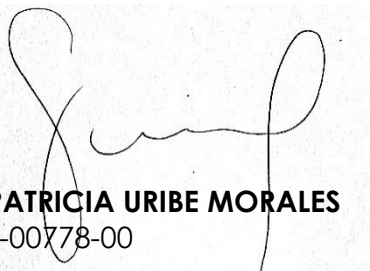
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el número de matrícula inmobiliaria señalado en el numeral tercero del auto Interlocutorio No.208 de fecha 10 de febrero de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos legales como número de matrícula inmobiliaria la siguiente: **370-190797**. En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 208 de fecha 10 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00778-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>34</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 de febrero de 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.280
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí febrero veinticinco (25) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la señora **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la señora **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00005-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.34 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 **DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.281
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí febrero veinticinco (25) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

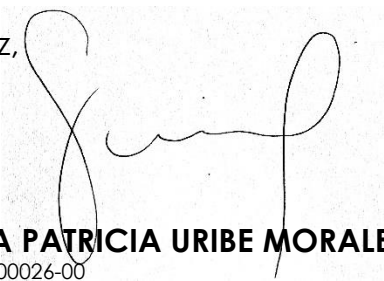
1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00026-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.34 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **25 DE FEBRERO DE 2021**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el señor CISA S.A contentivo de cesión de crédito en favor de GSC OUTSOURCING S.A.S Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO** cesionario de la señora **LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ**, en contra de **la Sociedad AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que realiza el demandante a la señora PAULA ANDREA TABARES ARENAS.

No obstante, una vez revisada la cesión de crédito aportada, percata el despacho que en el numeral quinto se indicó como demandante a la Sociedad AVANZAR CONSTRUCTORA, no siendo ello lo correcto como quiera que, la mencionada sociedad ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior el despacho negara reconocer la cesión de crédito pretendida y agregara a los autos los documentos allegados para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

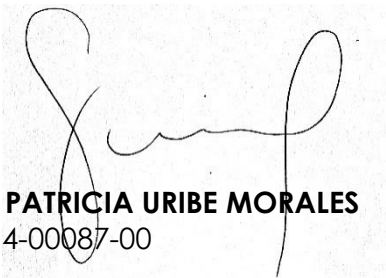
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el reconocimiento de la cesión de los créditos que pretendía el señor LUIS GERARDO BURITICA HENAO en favor de la señora PAULA ANDREA TABARES ARENAS, conforme fue considerado.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obren y consten las cesiones de crédito para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2014-00087-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 035de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE FEBRERO DE 2021 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO** instaurado a través de abogado por la **Sociedad SOLO TURBOS S.A.S**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado positivo de la notificación de conformidad al artículo 292 del código general del proceso.

De igual manera, en el mismo escrito solicita se incluya en la lista de emplazados al señor JUAN DAVID MELO CHAVEZ, conforme al decreto 806 de 2020

Revisada la documentación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la empresa de mensajería servientrega certifico que el señor JUAN DAVID MELO CHAVEZ vive en la calle 19 No. 42-05, lugar donde se entregó el correspondiente aviso, al cual le fue anexado copia de la demanda y copia del auto admisorio.

En este orden de ideas, el despacho tendrá al señor JUAN DAVID MELO CHAVEZ notificado por aviso, absteniéndose el juzgado a lo solicitado por el togado en lo que respecta en ordenar el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el término del, sin que la parte pasiva hiciere pronunciamiento al respecto, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Documento de la transacción del pago de lo no debido del 25 de noviembre de 2019, Fol. 2.
- Liquidación final del trabajador, Fol. 4
- Carta de renuncia del trabajador, Fol. 3

Por la parte demandada:

No solicito pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por surtida la notificación por aviso del señor JUAN DAVID MELO CHAVEZ desde el 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado señor JUAN DAVID MELO CHAVEZ, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

TERCERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

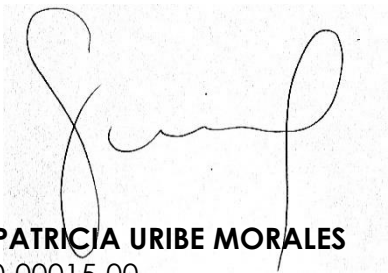
PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Documento de la transacción del pago de lo no debido del 25 de noviembre de 2019, Fol. 2.
- Liquidación final del trabajador, Fol. 4
- Carta de renuncia del trabajador, Fol. 3

CUARTO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00015-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.34 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--